

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nro. MDT-2020-028

Abg. Andrés Isch Pérez
MINISTRO DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*

Que, el numeral 7 del artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 7. Se garantizará el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa. Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y des afiliarse libremente. De igual forma, se garantizará la organización de los empleadores”;*

Que, el numeral 8 del artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 8. El Estado estimulará la creación de organizaciones de las trabajadoras y trabajadores, y empleadoras y empleadores, de acuerdo con la ley; y promoverá su funcionamiento democrático, participativo y transparente con alternabilidad en la dirección”;*

- Que,** el numeral 9 del artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 9. Para todos los efectos de la relación laboral en las instituciones del Estado, el sector laboral estará representado por una sola organización (...)"*;
- Que,** el Estado Ecuatoriano ratificó el Convenio Nro. 87 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Libertad Sindical y la Protección al Derecho de Sindicación, con fecha 29 de mayo de 1967;
- Que,** el artículo 2 del Convenio Nro. 87 de la OIT, establece: *"Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas"*;
- Que,** el artículo 3 del Convenio Nro. 87 de la OIT, determina: *"Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción"*;
- Que,** el artículo 5 del Convenio Nro. 87 de la OIT, establece: *"Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de constituir federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas, y toda organización, federación o confederación tiene el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores"*;
- Que,** el artículo 440 del Código del Trabajo, dispone: *"Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin necesidad de autorización previa, tienen derecho a constituir las asociaciones profesionales o sindicatos que estimen conveniente, de afiliarse a ellos o de retirarse de los mismos, con observancia de la ley y de los estatutos de las respectivas asociaciones"*;
- Que,** el artículo 442 del Código del Trabajo, señala: *"Las asociaciones profesionales o sindicatos gozan de personería jurídica por el hecho de constituirse conforme a la ley y constar en el registro que al efecto llevará la Dirección Regional del Trabajo. Se probará la existencia de la asociación profesional o sindicato mediante certificado que extiendan dichas dependencias"*;
- Que,** el artículo 539 del Código del Trabajo, determina: *"Corresponde al Ministerio del Trabajo, la reglamentación, organización y protección del trabajo y las demás atribuciones establecidas en dicho Código"*;
- Que,** el primer inciso del artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, señala: *"Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de"*

autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.;

Que, el artículo 16 del Decreto Ejecutivo Nro. 193, de 23 de octubre de 2017 emitido por el Presidente de la República señala: *“Iguales requisitos y procedimiento se observarán para el caso de elección de nuevas directivas por fenecimiento de periodo o por cambio de dignidades”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1017, de fecha 16 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 ; renovado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1052, de fecha 15 de mayo de 2020, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 209, de fecha 22 de mayo de 2020. Y, mediante Decreto Ejecutivo No. 1074, de fecha 15 de junio de 2020, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 225, de fecha 16 de junio de 2020, se declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, renovado mediante Decreto Ejecutivo No. 1126, de fecha 14 de agosto de 2020;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1091, de 09 de julio de 2020, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, licenciado Lenín Moreno Garcés, designó al abogado Andrés Isch Pérez como Ministro del Trabajo;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 130, de 8 de agosto de 2013, publicado en el Registro Oficial Nro. 063, de 21 de agosto de 2013, el Ministerio del Trabajo, expidió: *“El Reglamento de Organizaciones Laborales”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 00024-2020, de 16 de junio de 2020, el Ministerio de Salud Pública declaró: *“El estado de emergencia sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus (COVID-19), y prevenir un posible contagio masivo en la población”;*

Que, durante los estados de excepción declarados en todo el territorio nacional por calamidad pública por la presencia de la COVID-19 en el Ecuador y en consecuencia la emergencia sanitaria que atraviesa el país, es necesario emitir directrices transitorias que permitan velar por la seguridad jurídica y estabilidad administrativa de las Organizaciones Laborales y/o Sociales, otorgando una extensión al registro de la Nueva Directiva; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 539 del Código del Trabajo; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

RESUELVE:

EXPEDIR LA NORMATIVA REFERENTE AL EJERCICIO DE FUNCIONES DE LAS DIRECTIVAS DE LAS ORGANIZACIONES LABORALES Y SOCIALES

Art. 1.- En virtud del estado de excepción declarado en todo el territorio nacional derivado de la calamidad pública generada por la presencia de la pandemia producida por el COVID-19 y en atención a la emergencia sanitaria que atraviesa el país, de forma excepcional se declara en funciones extendidas a las directivas de las organizaciones laborales y sociales registradas ante esta Cartera de Estado conforme el siguiente detalle:

- a) Estarán en funciones extendidas las directivas definitivas y provisionales de las organizaciones laborales que hayan terminado su período estatutario en el plazo comprendido entre el 16 de diciembre de 2019 hasta 90 días después de que concluya el último estado de excepción decretado por el Presidente de la República por la presencia de la pandemia producida por el COVID-19.
- b) Estarán en funciones extendidas las directivas definitivas y provisionales de las organizaciones sociales que hayan terminado su período estatutario en el plazo comprendido entre el 16 de febrero de 2020 hasta 90 días después de que concluya el último estado de excepción decretado por el Presidente de la República por la presencia de la pandemia producida por el COVID-19.

Art. 2.- Los derechos y obligaciones de las directivas de las organizaciones laborales y sociales, se mantienen vigentes de conformidad con los principios constitucionales, convencionales, legales, reglamentarios y estatutarios.

DISPOSICIÓN FINAL.-

ÚNICA.- La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 27 días del mes de agosto de 2020.

Abg. Andrés Isch Pérez
MINISTRO DEL TRABAJO